

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-11/2016

ACTOR: ANGULO LAUTERIO AMAIRANI GUADALUPE y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HERMOSILLO, SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave **JDC-SP-11/2016**, promovido por Angulo Lauterio Amairani Guadalupe y otros, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, en contra del Comité Directivo Estatal y la Delegación Municipal de Hermosillo dicho Partido, por la supuesta omisión de emitir la convocatoria para elegir al comité directivo municipal local del citado Instituto Político, así como la designación de sus dirigentes actuales; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes. De la lectura de los hechos narrados por los actores en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Creación de la Delegación Municipal de Hermosillo, Sonora, del Partido Acción Nacional. El cuatro de febrero de dos mil catorce, en la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del citado

partido político, se eligió únicamente al Presidente de la Delegación Municipal de Hermosillo, nombrando a **Rodrigo Flores Hurtado**.

2. Sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional. Por acta de sesión extraordinaria número 12, celebrada el veinte de febrero de dos mil catorce por el Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional, se eligió a los integrantes de la Delegación Municipal de Hermosillo.

3. Renovación de la Delegación Municipal de Hermosillo, Sonora, del Partido Acción Nacional. El doce de octubre de dos mil quince, en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del citado partido político, se eligió a los integrantes del de la Delegación Municipal de Hermosillo, resultando electo como Presidente **Eduardo Antonio Romero Campa**.

4. Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano. Inconformes con los actos y autoridades indicadas en el proemio de esta resolución, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, los actores **Angulo Lauterio Amairani Guadalupe y otros**, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Partido Acción Nacional, quien dio aviso de su interposición al día siguiente a este Tribunal, remitiendo dicha autoridad las constancias atinentes el siete de junio del presente año.

SEGUNDO. Recepción del medio de impugnación. Mediante auto de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como toda la documentación recabada con motivo del recurso, ordenándose formar con ello el expediente con la clave **JDC-SP-11/2016**; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo,

se tuvo por señalado domicilio donde oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas y a la vez rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y se ordenó la publicación de este acuerdo mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el

artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar la causal de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional, en el sentido de que los actores omitieron agotar las instancias internas establecidas en los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVIII, publicados a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, conforme lo establece el artículo 87 punto 1, inciso a), de dichos Estatutos.

A juicio de este tribunal, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 362, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regula los juicios ciudadanos como el del caso, textualmente establece:

“Artículo 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

...

*En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

En consecuencia, el artículo 47, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"Artículo 47.

...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Por su parte, los artículos 87, 88, 89 y 90, en los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVIII, y que se encuentran vigentes al momento de la interposición de este medio de impugnación, textualmente prevén:

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales. 2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente. 3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas. 4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán

recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. 6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Artículo 90

1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando: a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular; b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal; c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.

3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.

4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.

5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.

6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.

7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.

La interpretación de la primera de las normas jurídicas antes transcritas, permite advertir que el Legislador Local estableció condicionantes para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellas, la de agotar las instancias internas de solución de conflictos.

Mientras que de las normas estatutarias se colige que el Partido Acción Nacional estableció un sistema de justicia partidista y diversos medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

A juicio de este Tribunal, si en el caso concreto, los inconformes se duelen de la supuesta omisión del Comité Directivo Estatal y de la Delegación Municipal Local del Partido Acción Nacional, de emitir la convocatoria para elegir nueva directiva, así como la designación de sus dirigentes actuales, se considera que la normatividad estatutaria

del citado instituto político establece un medio de defensa para dicha controversia, como lo es el juicio de inconformidad que puede ser interpuesto ante la comisión de justicia del Comité Ejecutivo Nacional, y que es procedente para impugnar las determinaciones que tomen los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales.

Luego entonces, si la normatividad partidista contiene un medio de defensa específico que resulta idóneo para que se atienda la inconformidad planteada por los hoy actores vía juicio ciudadano, como lo es el juicio de inconformidad antes precisado, es evidente que no se trata de un acto definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo que impide que se satisfaga uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales que prevé nuestra legislación, como lo es que se trate de actos definitivos, a cuya virtud no queda más que declarar su improcedencia; sin embargo, en aras de privilegiar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de ese instituto político, así como para no dejar a los quejosos en estado de indefensión, este Tribunal concluye que lo procedente es reencauzar el escrito impugnativo de los accionantes al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Justicia se avoque al conocimiento, sustanciación y resolución de la controversia planteada como juicio de inconformidad, de acuerdo a los plazos y requisitos previstos en la normatividad interna para ese medio de impugnación.

Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador la tesis jurisprudencial IV/2016, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral, donde determinó que:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.— De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de Reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015. Acuerdo de Reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Ahora bien, resulta prudente precisar que en virtud de que en la página oficial de internet del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no se encuentra publicado el reglamento a que hace referencia la normatividad estatutaria vigente para la sustanciación y regulación del juicio de inconformidad, de no existir, en la tramitación de dicho juicio deberán aplicarse los principios generales del derecho y las normas complementarias que resulten aplicables y que permitan que la admisión, sustanciación y resolución se realice en breve termino; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cabe destacar que esta determinación resulta acorde a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuyo contenido se desprende que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido

político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, lo que en el caso no ocurrió, porque como quedó explicado con anterioridad, los quejosos, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal, obviaron las instancias previstas en su partido, para la solución de conflictos internos.

Al respecto, es categórico el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estructurar la tesis jurisprudencial 5/2005, donde determinó que:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Asimismo, resulta importante precisar que el presente reencauzamiento tiene como objetivo que, de proceder alguna restitución en la esfera atributiva de derechos de los quejosos, la misma sea plena y efectiva, o en su caso, pueda ser impugnada, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales, cuya ejecución sea plena.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del juicio intrapartidista al que se reencauza, ya que ese le corresponde al órgano partidista competente en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Finalmente, resulta prudente dejar establecido, que a juicio de este Tribunal, en el caso concreto no procede el conocimiento del juicio ciudadano en vía de Per Saltum, a razón de que, en primer término, para la controversia planteada, se contempla un medio de defensa intrapartidario para dirimirla y, en segundo plano, porque a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se advierte o evidencia una merma irreparable en la defensa de los quejosos que actualice tal figura, ya que conforme lo estipulan los artículos 63, numerales 1 y 2, y el diverso 82, numeral 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal, siendo que, para la renovación de éste último, se estipula su celebración, en el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, lo que denota, que a la fecha, se está en término para lanzar la convocatoria de elección de la que se duelen los quejosos, por lo cual, no puede aducirse un perjuicio irreparable en sus derechos, de agotarse las instancias intrapartidarias que se contemplan para ello.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

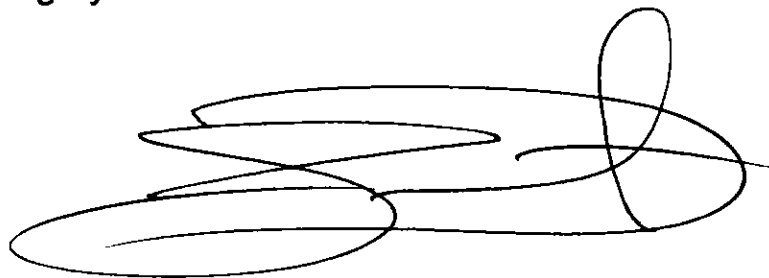
PRIMERO: Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Angulo Lauterio Amairani Guadalupe y otros.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se reencauza el escrito de demanda al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ante la Comisión de Justicia del citado Partido Político, para que se tramite y resuelva como juicio de inconformidad, de acuerdo a los plazos y requisitos previstos en la normatividad interna para ese medio de impugnación, resultando prudente precisar que en virtud de que en la página oficial de internet del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no se encuentra publicado el reglamento a que hace referencia la normatividad estatutaria vigente para la sustanciación y regulación del juicio de inconformidad, de no existir, en la tramitación de dicho juicio deberán aplicarse los principios generales del derecho y las normas complementarias que resulten aplicables y que permitan que la admisión, sustanciación y resolución se realice en breve termino; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los

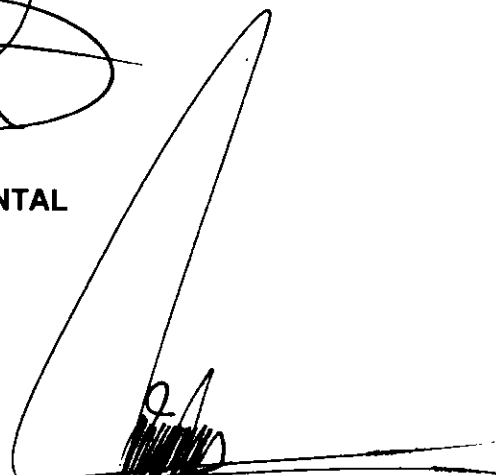
mencionados, ante el Secretario General Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega y da fe. Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL